



RESOLUCIÓN PA-10/2021, de 2 de febrero Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Sevilla de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-11/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de Sevilla, basada en los siguientes hechos:

“El artículo 14 de la Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información recoge la relación de puestos de trabajo (RPT) como información objeto de publicación activa.

“Así mismo, el 'Catálogo de Información Objeto de Publicidad Activa' aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla recoge que se debe publicar con una frecuencia trimestral lo siguiente: 'Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de



puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales. Esta relación deberá indicar si el puesto de trabajo está vacante u ocupado, en este último caso deberá establecerse el proceso de selección que se ha seguido para su provisión. Estos datos serán desagregados por sexo'.

“La realidad es que, a día de hoy, en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Sevilla no está publicada dicha relación de puestos de trabajo (RPT).

“Esta información es fundamental para garantizar el trabajo de la oposición en defensa de los servicios públicos y también el trabajo sindical para conocer la realidad de cada uno de los servicios del Ayuntamiento”.

Segundo. Con fecha 4 de marzo de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta



a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante señala un presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que achaca al ente local denunciado, como consecuencia de la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la información relativa a su relación de puestos de trabajo (RPT).

No obstante, con carácter preliminar, conviene hacer un pronunciamiento expreso acerca de la normativa invocada por la persona denunciante para residenciar el pretendido incumplimiento que denuncia ante este Consejo, esto es, la *“Ordenanza de Transparencia y Acceso a la Información [del Ayuntamiento de Sevilla]”* así como el *“Catálogo de Información Objeto de Publicidad Activa, aprobado por la Junta de Gobierno [de dicho Consistorio]”*.

Ciertamente, la legislación reguladora de la transparencia —en nuestro caso, LTPA y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno



(en adelante, LTAIBG)— parte de la premisa de que las obligaciones de publicidad activa que impone constituyen un mínimo, que obviamente puede ser ampliado por los propios sujetos obligados. En esta línea, el artículo 9.2 LTPA —que sigue muy de cerca lo previamente establecido en el artículo 5.2 LTAIBG— dispone al respecto: *“Las obligaciones de transparencia contenidas en este título [II, de 'La publicidad activa'] tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”*. Y, dando un paso más, el artículo 17.1 LTPA insiste sobre el particular: *“En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se fomentará la inclusión de cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía”*. Posibilidad de extensión voluntaria de las exigencias de publicidad telemática que, en fin, el artículo 17.3 LTPA prevé expresamente en relación con el Ejecutivo autonómico y los gobiernos locales: *“El Consejo de Gobierno y las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título”*. Así, pues, no hay nada que objetar a que el Consistorio denunciado haya hecho uso de esta habilitación expresa complementando la normativa en materia de transparencia que le resulta aplicable con la aprobación de las normas señaladas.

Sin embargo, importa destacar que la función de este Consejo es velar por el cumplimiento de las previsiones establecidas en la legislación reguladora de la transparencia y, por lo que hace al control de la observancia de las exigencias de publicidad activa, nuestra tarea se ciñe a la supervisión de las impuestas en el Título II LTPA, pues, según dispone el artículo 23 LTPA, *“el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título”*. Previsión legal que determina, y así lo viene reiterando este órgano de control en sus resoluciones, que *“este Consejo no está llamado a supervisar todas y cada una de las concretas exigencias de publicidad telemática que pueda imponer la correspondiente normativa [...], sino únicamente aquellas que sean reconducibles al sistema de publicidad activa contenido en el Título II LTPA”* (así, entre otras, Resoluciones PA-28/2018, FJ 4º y PA-98/2019, FJ 5º). Y en lógica consonancia con este ámbito funcional, el régimen sancionador que este Consejo está llamado a aplicar en materia de publicidad telemática se circunscribe a las infracciones derivadas del *“incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II”* [letra a) de los apartados primero, segundo y tercero del artículo 52 LTPA].



De todo lo expuesto se colige que, aunque nuevas obligaciones de publicidad telemática hayan podido ser incorporadas por las normas municipales a las ya previstas en la LTPA y en la LTAIBG, el control de su cumplimiento escapa al ámbito competencial de este Consejo si las mismas no son subsumibles en el compendio de exigencias de publicidad activa contenido en el Título II LTPA. Por lo tanto, la labor de este Consejo ha de ceñirse al análisis de los presuntos incumplimientos denunciados a partir de lo dispuesto en dicho título.

Cuarto. Pasando ya sin solución de continuidad al análisis del supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa denunciado, la persona denunciante señala que “en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Sevilla no está publicada [...] [la] relación de puestos de trabajo (RPT)”.

En relación con ello y teniendo en cuenta lo recién expuesto, dispone el art. 10.1 LTPA (en su letra g) que entre la información institucional y organizativa que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán publicar en las sedes electrónicas, portales o páginas web, se encuentra la atinente a *“[l]as relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”*. En consecuencia, resulta obvio que el Ayuntamiento denunciado, como entidad integrante de la Administración local andaluza incluida en el ámbito de aplicación de la LTPA —art. 3.1 d) LTPA—, debe cumplir con la obligación de publicidad activa mencionada en los términos descritos en el precitado artículo.

Pues bien, a pesar del requerimiento efectuado por parte de este órgano de control, el Consistorio denunciado no ha aportado ningún tipo de manifestación o evidencia que permita acreditar que la información a la que se refiere la denuncia estuviera disponible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad local. No obstante, tras consultar el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Sevilla (fecha de acceso: 25/01/2021), el Consejo ha podido advertir publicada —dentro de la sección relativa a “Información sobre la Corporación Municipal” > “1.9 Relación de Puestos de Trabajo” > “Ayuntamiento”— la “Relación de Puestos de Trabajo vigente 20-05-2020”, donde se ofrece información detallada sobre la denominación y características del conjunto de puestos de trabajo del referido ente local.

Asimismo, la consulta dentro de dicho portal de la sección relativa a “Transparencia económica financiera” —siguiendo después la ruta “1. Información presupuestaria” > “1.1. Presupuesto del Ayuntamiento...” > “Presupuesto General del Ayuntamiento” > “Presupuesto 2020” > “Documentación integrante del Presupuesto 2020” > “Presupuesto del Ayuntamiento” >



“Anexo 2020”—, permite acceder, simultáneamente, a un documento denominado “Anexo de Personal 2020”, donde se pone a disposición de la ciudadanía información sobre las retribuciones anuales asignadas al personal del Consistorio, junto al “Código” y “Descripción” de cada uno de los puestos.

Así las cosas, una vez constatada la publicación de toda la información descrita, acorde con la exigida por el artículo 10.1 g) LTPA, este Consejo no advierte incumplimiento alguno por parte del Ayuntamiento denunciado de sus obligaciones de transparencia en los términos planteados por la persona denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la presente denuncia.

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Sevilla.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente